



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 212 2019-GR/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **26 MAR. 2019**

**VISTO:**

El Expediente N° 1385978/1126246; Informe N°18-2019-GR/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 20 de marzo de 2019, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 10-2019-GR/GR-GG-ORADM-ORH del 21 de enero de 2019, en cincuenta y cinco (55) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°10-2019-GR/GR-GG-ORADM-ORH del 21 de enero de 2019, que declara: se impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, al impugnante, en su condición de Med. **HUGO ENRIQUE HUAMÁN BRIZUELA**- Director de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, año de referencia 2016; por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Falta por Incumplimiento de la ley N° 27815, - Ley del Código de Ética de la Función Pública –



Infracciones a los Principios y Deberes Éticos, previsto en el inciso 3) artículo 6° y 6) del artículo 7°, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 11 de febrero de 2019.

Que, mediante el Informe N° 18-2019-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 20 de marzo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar fundado por los fundamentos que se pasará a exponer.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 10-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 11 de febrero de 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

" (...).

### III. OBJETO DE MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

#### ARGUMENTOS:

**SOLICITO SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO Y SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 010-2019-GRA/GR-GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019, por el debido procedimiento, derecho de defensa, debida motivación, y principio de legalidad,**

*Que, mi recurso de reconsideración está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional Nro. 010-2019-GRA/GR-GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019, por vulnerar resolución el debido procedimiento, derecho de defensa, debida motivación, y principio de legalidad.*

*Existe una vulneración al debido procedimiento, ya que, en un primer momento solicite la prescripción ya su vez presente mi absolución, argumentos que obran en el expediente, y que también expondré en la presente; asimismo, se evidencia que no se considera mi solicitud de fecha 18 de enero de 2019 donde solicite se fije día y hora para informar oralmente por ante el órgano sancionador, evidente vulneración al debido procedimiento, derecho de defensa, argumentos que me permito expresar:*

#### 3.1. PRIMER ARGUMENTO AI DEBIDO PROCEDIMIENTO: ARGUMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN Y ABSOLUCION:

3.1.1. *Que, mediante Memorando Mutile N° 014-2017-GRA/GR-GG, de fecha 19 de enero de 2017, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. Edwin Erick Caro Castro, comunica al Gerente Regional De Desarrollo Social. Oficina de Asesoría Jurídica y Director Regional de Salud de Ayacucho, y la oficina de Secretaria Técnica, se sirvan implementar las recomendaciones correspondientes e informar sobre las medidas adoptadas sobre el Acuerdo de Consejo Regional N°*



127-2016-GRajCR de fecha 30/12/2016, es así que, con relación a este documento, y de acuerdo al seguimiento por SISGEDO (El Sistema de Gestión Documentaria-SISGEDO: es una aplicación WEB desarrollada por el Gobierno Regional Lambayeque para efectuar el registro, control seguimiento detallado y estricto de todos los documentos que se procesan en la Institución), en el Referido Memorando N° 014-2017-GRajGG, apareciendo en un Decreto N° 137 ORH-ST. remitido por la oficina de Recursos Humanos, quien vendría a ser Autoridad PAD; la misma que tiene fecha de 23/01/2017 donde Deriva a la Secretaria de PAD-Técnica Flor Gómez, PEROLO QUE NO SE APRECIA, EL DOCUMENTO DECRETO DE DERIVACIÓN A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL Gobierno Regional de Ayacucho, SOLAMENTE SE APRECIA EL SELLO DE RECEPCIÓN DE PARTE DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS quien no vendría a ser autoridad PAD (por lo que deberá tenerse en cuenta la fecha de la emisión del Memorando Múltiple N° 014-2017-GR/GR-GG, de fecha 19 de enero de 2017 Contarme a lo establecido RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓN EN ELMARCODE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 922 de la ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe Inmediato del presunto infractor el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces el titular de la entidad y el Tribunal del Servido Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo S12 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N2 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

3.1.2. Que, no apreciándose el sello de recepción del mencionado memorando por la Oficina de Recursos Humanos, se debe deberá de tomar en cuenta la fecha que el Gerente de Desarrollo Social, toma conocimiento del mencionado memorando múltiple; y bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que una las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, o sea el Gerente de Desarrollo Social, ya que de acuerdo al SISGEDO El Memorando Múltiple 014-2017-GR/GR-GG, de fecha 19 de enero de 2017, fue derivado a la oficina de Desarrollo Social el mismo día 19 de enero de 2017. (Documentos que adjunto a la presente que han sido descargados de la página de gobierno Regional de Ayacucho)



3.1.3. Que, tomando en cuenta lo vertido en el párrafo anterior, el plazo para computar el inicio del plazo de prescripción sería el 19 de enero de 2017 y vencería el 19 de enero de 2018, y conforme a lo indicado, la resolución de inicio se hizo llegar a mi domicilio el día 24 de enero de 2018, llegando fuera de plazo, por lo que ya ha prescrito la potestad sancionadora.

3.1.4. Que, la Resolución Gerencial Regional N° 012-2018 GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero de 2018, Resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Hugo Enrique Huamán Brizuela, Periodo 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el At. 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la misma que se me ha notificado el día 24 de enero de 2018, procediendo mi parte al día siguiente es decir el día 25 de enero a pedir ampliación de plazo para el descargo y copia del expediente administrativos, ya que no se me ha adjuntado los medios probatorios en la cual se avala el órgano instructor para emitir la referida resolución; Asimismo, en el expediente obra constancias de notificación del mismo día de la fecha de la emisión de la Resolución que se ha notificado SUPUESTAMENTE en la ciudad de Ica, a horas 20:12 pm; y se observa en el expediente materia de autos, que se está señalando una hora de notificación que es nocturna, y para demostrar que se ha notificado en ese día, (en horas de noche), se adjunta unas fotos del domicilio donde se ha dejado la resolución, pero estas fotos son de DÍA, mas no de horas de la noche; teniendo en cuenta que la hora de la supuesta notificación son las 20:12 pm.

3.1.5. Que, con relación a este conjunto de hechos, nos podemos percatar que, si aproximadamente las 16:00 horas del día 22 de enero de 2018 el informe de precalificación ha estado en la Secretaria General de la Gerencia de Desarrollo Social, no es posible que el Órgano Instructor haya realizado y emitido a tiempo la Resolución Gerencial Regional N° 012-2018 GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero de 2018 (Ayacucho) y enviarla a la Ciudad de Ica, notificándome supuestamente después de 4 horas de haber recepcionado el Informe De Precalificación, y a su vez tomado fotos del domicilio donde se dejó la resolución de día y se consigne las 20:12 horas (de la noche).

3.1.6. Asimismo, con este hecho se le debe dejar de dar valor a la fecha y hora de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2018 GRA/GR-6G-GRDSq, ue obra en el expediente; ya que en realidad se ha notificado el día 24 de enero de 2018, y que fue materia de solicitud de ampliación de plazo para mi descargo respectivo al día siguiente; y a su vez solicitar copias del expediente completo, ya que no se cumplió con adjuntar los medios probatorios conforme a ley (...).

Es así que de todo lo expuesto se puede apreciar mejor en el siguiente cuadro:

Que, estos son hechos que vulneran el debido procedimiento, y carecen de una debida motivación ya que, al existir el Memorando Mutilé N° 014-2017-GRA/GR-GG, de fecha 19 de enero de 2017, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. Edwin Erick Caro Castro, comunica al Gerente Regional De Desarrollo Social. Oficina de Asesoría Jurídica y Director Regional de Salud de Ayacucho, y la oficina de Secretaria Técnica, se sirvan implementar las recomendaciones correspondientes e informar sobre las medidas adoptadas sobre el Acuerdo de consejo Regional N° 127-2016-GRA/CR de fecha 30/12/2016, es así que, con relación a este documento, y de acuerdo al seguimiento por SISGEDO (El



Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO: es una aplicación WEB desarrollada por el Gobierno Regional Lambayeque para efectuar el registro, control, seguimiento detallado y estricto de todos los documentos que se procesan en la Institución), en el Referido Memorando N° 014-2017-GRA/GG, apareciendo en un Decreto N° 137 ORH-ST, remitido por la oficina de Recursos Humanos, quien vendría a ser Autoridad PAD, la misma que tiene fecha de 23/01/2017 donde Deriva a la Secretaria de PAD- Técnica Flor Gómez, PERO LO QUE NO SE APRECIA, EL DOCUMENTOO DECRETO DE DERIVACIÓN A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL Gobierno Regional de Ayacucho, SOLAMENTESE APRECIA EL SELLO DE RECEPCIÓN DE PARTE DE LA SECRETARIATÉCNICADE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS quien no vendría a ser autoridad PAD. (Por lo que deberá tenerse en cuenta la fecha de la emisión del Memorando Mutilé Ni! 014-2017-GRA/GR-GG, de fecha 19 de enero de 2017) Conforme a lo establecido RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIRITSC ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓNEN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL fecha que deberá de tomarse en cuenta para aplicar lo dispuesto en el texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Es decir de haber tomado de conocimiento de parte de la Oficina de Recursos Humanos de la comisión de la falta solo se tiene un año para emitir su resolución de inicio de procedimientos Administrativos disciplinarios y notificar al servidor de lo contrario ha prescrito la acción administrativa disciplinaria debiendo tomarse en cuenta la fecha de la recepción del Memorando Mutilé N° 014-2017-GRA/GR-GG, de fecho .19 de enero de 2017, por lo que 18 Resolución Gerencial Regional N° 012-2018 GRNGR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero de 2018, Resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Hugo Enrique Huamán Brizuela, Periodo 2016, por la presunta comisión de faltas de varactor disciplinario prevista en el Al. 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Resolución Directora! Regional Nro. 010-2019-GRA/GR-GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019, que RESOLVIÓ: ARTICULO PRIMERO: Imponer la Sanción Disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneración por diez (10) días al servidor Med. Hugo Enrique Huaman Brizuela Director de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, Año de referencia 2016, por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en artículo 100 del Decreto Supremo W040-2014-PCM; Falta por incumplimiento de la Ley Nro. 27815, - Ley del Código de Ética de la Función pública - infracción a los principios y deberes éticos, previstos en el inciso 3) artículo 6 y 6 del artículo 7 conforme a los fundamentos precedentes expuestos, vulneran el debido procedimiento, ya que esta última es carente de motivación, basándose en hecho que no son acordes a la realidad, ESTARÍAN VULNERANDO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Señor Órgano Sancionador, debo expresar lo siguiente:

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 012-2018 GRNGR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero de 2018, Resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Hugo Enrique Huamán Brizuela, Periodo 2016, fue emitida el día 22 de enero de 2018 y enviarla desde la ciudad de Ayacucho a la Ciudad de Ica, notificándome a 4 horas de haberla recepcionado el Informe De Precalificación, ya su vez tomado fotos del domicilio donde se dejó la resolución de día y se consigne



las 20:12 horas (de la noche); cuestionando la forma de notificar, sin que el notificador haya sido recibido por algún familiar mío, o por mi propia persona y haya entregado la referida resolución, por el contrario, solo tiene anotada mi dirección y usa unas fotos de mi casa la cual no es prueba de haberme notificado en mismo día que se emite la resolución en la ciudad de Ayacucho; es aquí Señor Órgano Sancionado donde quiero hacer énfasis en el correcto desarrollo del procedimiento Administrativo disciplinario, y uno de los derechos que se deben de respetar es el Debido procedimiento, que implica una serie de derechos como el de la legítima defensa, el derecho a ser notificado, entre otros.

Que, en el presente caso, cuando Supuestamente llega el notificador el día 22 de enero de 2018 a mi casa a notificarme, EL NOTIFICADOR DEBIÓ DE APLICAR LO SIGUIENTE:

Artículo 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuáles serán incorporados en el expediente. – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Cabe precisar que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa en el modo que establece el artículo 21.5 del artículo 21 de la acotada norma.

De lo antes expuesto, queda acreditado que en el cargo de cédula de notificación que se encuentran en el expediente PAD; queda acreditado que el procedimiento de la notificación de aquella, NO se ha realizado conforme a lo establecido en la norma referida precedentemente, por cuanto no se ha dejado constancia de la segunda visita, inclusive, describiendo el inmueble, hecho que origina que la cédula dirigida a esta parte, no fue notificada conforme al D.S N° 006-2017-JUS artículo 21.5 de la ley W 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; lo que conlleva a señalar que nunca tomé conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0012-2018 GRA/GR-GG-GRDS, y que tuera emitida el día 22 de enero de 2018 en la ciudad de Ayacucho, y supuestamente notificada ese mismo día en la ciudad de lea.

#### IV.- SEGUNDO HECHO QUE VULNERA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

04.1. Otro hecho otro hecho que vulnera el debido procedimiento, debida motivación, es que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 010-2019-GRajGR-GGORADM-ORHde fecha 21 de enero de 2019, no ha tenido en cuenta es que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2018 GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 22 de enero de 2018, Resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Hugo Enrique Huamán Brizuela, Periodo 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el At. 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la misma que se me ha notificado el día 24 de enero



de 2018, y que de la misma se observa que no existe fundamentos facticos de la infracción que se me imputa, es decir se está imputando la falta de carácter Disciplinario prevista en el Art. 100 de! Decreto Supremo 040-2014-PCM.

4.2. Que con relación a esta supuesta falta debemos tener en cuenta que el artículo 100 del Decreto Supremo 040-2014-PCM prescribe de la siguiente manera:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley NQ 27444 Y de la Ley NQ 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 Y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...) es decir que cuenta con varios artículos e incisos que en la resolución materia de la presente reconsideración no está siendo específica en señalar a cuales de todos esos artículos se subsumen los argumentos señalados en la Resolución Directoral Regional Nro. 010-2019-GRA/GR-GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019, EVIDENCIÁNDOSE QUE ESTA RESOLUCIÓN DE SANCION ADEMÁS DE VIOLAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, VIOLA LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO SON VARIOS LOS SUPUESTOS QUE HACE REFERENCIA EL Art. 100 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.(...)

0Que, conforme a lo expuesto, la Resolución Directoral Regional Nro. 010-2019-GRA/GR- GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019, en el punto: (PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA) así como en los demás puntos, imputa de manera general una falta a sabiendas que el artículo 100 del D.S 040-2014-PCM contempla varios artículos de la ley 27444, por lo que debe especificar qué normas se incumplieron o qué funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo; No obstante, de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que la Entidad no ha cumplido con precisar dichas normas o funciones incumplidas, por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de fa falta, lo que no solo constituye una transgresión del principio de legalidad sino también a la tipicidad, y una vulneración del derecho de defensa, ya que la como procesado no tengo la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las obligaciones y/o deberes que habría incumplido.

4.6. Segunda parte de! artículo 100 del D.S. 040-2014-PCM: falta por incumplimiento de la ley 27815- Ley del código de ética de la función Pública- infracción a los deberes de la función pública, previstos en ·el inc.3) del art 6 inciso y el inc. 6) del artículo 7; es decir:

Se me imputa haber faltado al principio de Eficiencia, o sea se dice que debí, Brinda calidad en cada una de las funciones a mmi cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente asimismo SP. me imputa haber vulnerado el principio de Responsabilidad: que Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Con relación a la primera imputación de falta de carácter disciplinario, se me imputa haber incumplido el inc. 3) del Art. 6 de la 27815- ley de código de ética de la función Pública, es decir haber vulnerado el principio de Eficiencia; pero lo que se aprecia es que en la resolución materia de la presente, solo se ha dedicado a realizar una transcripción de la recomendaciones contenidas en el informe de fiscalización selectiva institucional de metas e indicadores en el marco del plan operativo institucional 2016 y el avance de ejecución financiera al 11 trimestre de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, sin que se haya subsumido una norma al hecho o viceversa.*

*4.7. En la resolución materia del presente recurso, no versa ningún considerando argumentando cual ha sido mi acción que ha incumplido lo que se afirma, es así que, ante esta imputación sin fundamentos, se observa una clara vulneración al principio de legalidad, tipicidad, debida motivación y al debido procedimiento, toda vez que no se cumple con una correcta imputación de los hechos, a la norma; es así, que en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la ley 27444 aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento, comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo, en el inc. 4 del Art. 230 del TUO de la ley 27444 aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, a desarrollado el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante el cual como tales, sin admitir interpretación extensiva o análogo; por tanto, las entidades soto podrán sancionar las comisiones de conductas que hayan sido previstas típica mente como ilícitas, mediante norma que describan de manera expresa y clara el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable; por consiguiente del estudio del expediente administrativo el órgano instructor no está especificado que normar relacionados al ejercicio de mis funciones se han vulnerado con mi actuación y que las mismas merecían una sanción.*

*7.8. Con relación al segundo supuesto de infracción, 6) del artículo 7; de la Ley 27815 – Ley del Código de ética de la función Pública, con relación a este punto, es otro hecho grave cuando se me imputa la vulnerabilidad de este inciso, ya que además de vulnerar los principios de legalidad, tipicidad, debida motivación y debido procedimiento, que de igual forma no se argumenta que comportamiento estaría vulnerando una norma que sea pasible de sanción; por lo que solicito se declare la nulidad de todo lo actuado.(...)*





**V.- TERCER HECHO QUE VULNERA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO - DERECHO DE DEFENSA:**

5.1. Que mediante Carta N° 16-2018GRA/GG-ORADM-ORH [Exp. N° 040-2017-GRA/ST) de fecha 15 de enero de 2019, se me remite el informe de determinación de responsabilidad administración disciplinaria emitido por el órgano instructor al órgano sancionador, donde este último me comunica que puedo ejercer mi derecho de defensa a través de un informe oral, procediendo mi persona en sujeción a mi derecho de defensa a solicitar con fecha 18 de enero de 2019, se fije día y hora para informar oralmente por ante el órgano sancionador, derecho que se me ha vulnerado y/o recortado ya que el órgano sancionador conforme al artículo 111 y 112 del D.S. 040-2014- PCM1, segundo párrafo, otorga el derecho al servidor civil a formular su descargo, pero en el presente caso se ha visto recortado por el órgano sancionador. Ya que no dio respuesta a mi solicitud de fecha 19 de enero de 2019, procediendo a emitir la Resolución Directoral Regional Nro. 010-2019-GRA/GR-GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019, que RESOLVIÓ: ARTICULO PRIMERO: Imponer la Sanción Disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneración por diez (10) días al servidor Med. Hugo Enrique Huaman Brizuela - Director de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, Año de referencia 2016, por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en artículo 100 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; Falta por incumplimiento de la Ley Nro. 27815, - Ley del Código de Ética de la Función pública - infracción a los principios y deberes éticos, previstos en el inciso 3) artículo 6 y 6 del artículo 7 conforme a los fundamentos precedentes expuestos (...)."

**Sustento de la nueva prueba**

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

**Artículo 172.- Actuación probatoria**

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

**Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria.** Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

**Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



**Artículo 175.- Medios de prueba.** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa(...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

#### **Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.**

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas tales como:

- Acuerdo De Consejo Regional N° de fecha 30 de diciembre de 2016.
- Que, mediante Oficio N° 026-2017-GRA/SCR de fecha 10 de enero de 2017, EL Secretario del Consejo Regional Mg. C.P.C Tracy B. Mancilla Mantilla, remite el Acuerdo Regional para la implementación correspondiente al Gobernador Regional Jorge Sevilla Sifuentes.
- Que, mediante Memorando N° 20-2017-GRAIGR, de fecha 12 de enero de 2017 el Gobernador Regional de Ayacucho Jorge Sevilla Sifuentes, le envía el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, la implementación de Recomendaciones, el mismo que mediante Decreto N° 444-2017-GRA/GR-GG, remite copias a Asesoría Jurídica, GRDS-DIRESA, Secretaría Técnica para las acciones correspondientes sobre las medidas adoptadas.
- Que, mediante Memorando Múltiple N° 014-2017-GRA/GR-GG, de fecha 19 de enero de 2017. El Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. Edwin Erick Caro Castro, comunica al Gerente Regional De Desarrollo Social, Oficina de Asesoría Jurídica y Director Regional de Salud de Ayacucho, V la oficina de Secretaría Técnica, se sirvan implementar las recomendaciones correspondientes e informar sobre las medidas adoptadas.



- Constancias de notificación del mismo día de la fecha de la emisión de la Resolución que se ha notificado en la ciudad de Ica, a horas 20:12 pm; y se observa en el expediente materia de autos, que se está señalando una hora de notificación que es nocturna, y para demostrar que se ha notificado en ese día, (en horas de noche), se adjunta unas fotos del domicilio donde se ha dejado la resolución, pero estas fotos son de DÍA, mas no de horas de la noche; teniendo en cuenta que la hora de la supuesta notificación son las 20:12 pm
- ofrezco como medio probatorio el SISGEDO impreso donde se aprecia que el 19 de enero de 2017 la Gerencia Regional deriva el Memorando Múltiple N° 014-2017-GRA/GR-GG a la Gerencia de Desarrollo Social.
- Ofrezco como medio probatorio el SISGEDO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO donde se aprecia que la secretaria técnica el día 22 de enero de 2018 deriva el informe de precalificación a la Gerencia de Desarrollo social (órgano Instructor) a las 10:31 am; y este fue recepcionado registrado a las 16:31 horas, con lo que demuestro que es en esa hora que el órgano instructor toma conocimiento del informe de precalificación, siendo irrealizable que en menos de 4 horas se llegue a la ciudad de Ica y se notifique al recurrente, y que obra en el Expediente Administrativo la constancia de notificación a las 20:12 pm,
- Además ofrezco las fotos que ha presentado el notificado y que obran en el expediente sustentando que ha notificado la Resolución de inicio de PAD; Y que al parecer son fotos de la casa donde se ha notificado en horas de día, o sea del día 24 en horas del día.
- Ofrezco todo el Expediente Administrativo N° 40-2017-GRA-ST, teniendo la finalidad de probar que, no hay documento que acredite la fecha de ingreso a la Oficina de Recursos Humanos del gobierno Regional, y solo existe el decreto que remite el expediente a la oficina de secretaria técnica de procedimientos administrativos – PAD. Ofrezco como medio probatorio mi escrito de fecha 18 de enero de 2019 donde solicite se file día y hora para informar oralmente por ante el órgano sancionador.
- Directoral Regional Nro. 010-2019-GRA/GR-GGORADM-ORH de fecha 21 de enero de 2019.

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas existentes en el expediente, debiendo indicar que los documentos presentados sean necesarios, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis, de los actuados. En este entender, es necesario señalar que el impugnante advierte la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria del Gobierno Regional de Ayacucho, debiendo indicar que esta nueva prueba debe justificar el análisis correspondiente, por ende en el presente caso se le atribuye responsabilidad administrativa por FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública; por cuanto del caudal probatorio se evidencia en la prueba del informe de Fiscalización N° 024-2016-GRA/CR-CF-VHPV, informe de fiscalización Selectiva de cumplimiento de Metas e indicadores en el marco del plan Operativo Institucional 2016 y el Avance de Ejecución Financiera al 11 Trimestre de la Dirección Regional de Salud Ayacucho; donde se desprende presuntas irregularidades en



clara contraposición a las Leyes, Normas, Reglamentos, Directivas y como resultado de este informe de Fiscalización Selectiva se desprende la investigación del Gasto Financiero del Presupuesto por Resultados de la estrategia Salud Sexual y reproductiva, si fueron cumplidos con los objetivos y las metas establecidas, siendo esta utilizada para otras actividades por disposición de funcionarios.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Med. Hugo Enrique Huamán Brizuela, cuestiona vulnerar el debido proceso, derecho de defensa, debida motivación y principio de legalidad. En cuanto al debido procedimiento argumento la prescripción y absolución, debiendo análisis que conforme a los actuados del expediente y los medios de pruebas ofrecido por el impugnante así como los plazos establecidos para el inicio del procedimiento administrativo, es decir verificar la prescripción. Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, asimismo el Art. 94°, sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"**, concordante con el Art. 97°<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

En el presente caso se tiene a fojas 78 el memorando N°20-2017-GRA/GR del 13 de enero de 2017, se informa a las presuntas irregularidades, indicando recomendaciones que de acuerdo al Concejo Regional N°27-024-2016-GRA/CR-CF-VHPV, se remite el informe de fiscalización selectiva de cumplimiento de metas e identificados en el marco del Plan Operativo Institucional una serie de irregularidades. A su vez, señala que mediante memorando múltiple 014-2017-GRA/GR-GG, el Gerente de Desarrollo Social toma conocimiento el 23 de enero de 2017. Dicho de este modo, se debe tener en cuenta lo descrito en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa"**. Por lo tanto, en el presente caso toma conocimiento el Gerencia

---

<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



General el 13 de enero de 2017, debiendo haberse iniciado el proceso administrativo sancionador anterior al 13 de enero de 2018.

Acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”, por ende, que en el presente proceso se tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra de los procesado, en el caso de análisis, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado el proceso administrativo trascurrido 1 año calendario después de la toma de conocimiento del Gerente General, siendo aperturada el proceso administrativo sancionador con la precalificación N°27-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, mediante la resolución Directoral Regional N°12-2018-GRA/GR-GG notificado el 22 de enero de 2018, es decir el proceso se inicia posterior a un año de la toma de conocimiento.

**En relación a los principios incoados por el impugnante:**

**De la vulneración del debido procedimiento administrativo.**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos



disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman".

En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, y el debido proceso se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para la impugnante. Al respecto, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM19, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondía declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

En el presente caso alega que sea vulnerado el principio del debido proceso, situación que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial se observa que el proceso disciplinario se ha llevado respetando el derecho al debido proceso cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; en el principio de legalidad podemos inferir que se ha sancionado bajo el precepto de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública; por cuanto del caudal probatorio se evidencia en la prueba del informe de Fiscalización N° 024-2016-GRA/CR-CF-VHPV, informe de fiscalización Selectiva de cumplimiento de Metas e indicadores en el marco del plan Operativo Institucional 2016 y el Avance de Ejecución Financiera al 11 Trimestre de la Dirección Regional de Salud Ayacucho; donde se desprende presuntas irregularidades en clara contraposición a las Leyes, Normas, Reglamentos, Directivas y como resultado de este informe de Fiscalización Selectiva se desprende la investigación del Gasto Financiero del Presupuesto por Resultados de la estrategia Salud Sexual y reproductiva, si fueron cumplidos con los objetivos y las metas establecidas, siendo esta utilizada para otras actividades por disposición de funcionarios; Por tanto en el presente caso, se respetaron los plazos descritos en la ley de Servicio Civil, se habría respetado el debido procedimiento. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **HUGO ENRIQUE HUAMAN BRIZUELA** contra la Resolución Directoral Regional N°10-2019-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 21 de febrero de 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por diez (10) días, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los nuevos medios pruebas ofrecidas por el impugnante, en consecuencia, se **REVOCA** la citada resolución, al haber prescrito el plazo para inicio de proceso administrativo sancionador, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>2</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso por la prescripción la comisión de la falta; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



<sup>2</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.